

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-2011- 00407-00.

Al Despacho del señor Juez informando que este juzgado en el proceso en ejecutivo radicado No. 54-01-31-05-004-2011-00113 instaurado por Ruebiela Noreña de Loaiza contra la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, solicita el embargo y retención de los dineros que por cualquier denominación o por cualquier causa se llegaren a desembargar o por concepto de remanentes existan, limitándolo en la suma de \$ 59'988.835.oo.Fl. 303

Que la Doctora ROSA ELENA SABOGAL VERGEL presenta escrito de renuncia del poder otorgado por la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” fl. 305

Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 29 de agosto de 2019.

La Secretaria,

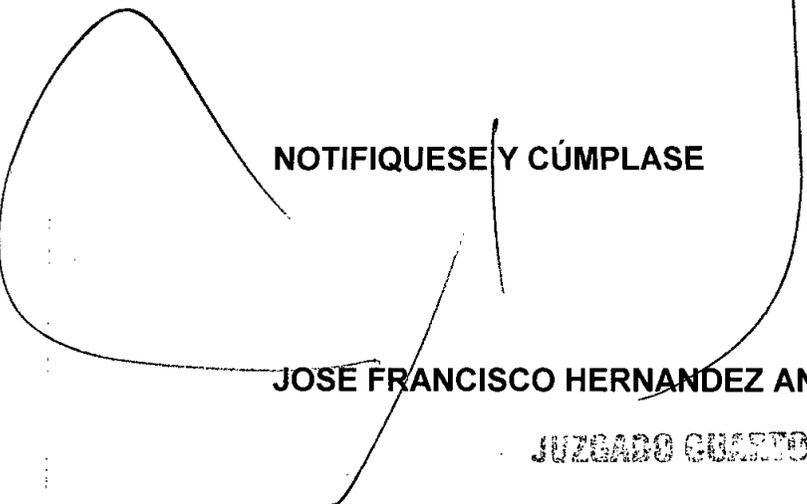

CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro de octubre de dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se toma nota del embargo solicitado por este juzgado dentro del proceso ejecutivo radicado No. 2011-113 instaurado por Rubiela Noreña de Loaiza contra Colpensiones conforme a lo previsto en el Art. 466 del C.G.P. LIBRESE EL REPECTIVO OFICIO

Se acepta la renuncia al poder presentada por la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- vista a folio 305.


NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El juez,
JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, **07 OCT 2019**

El día de hoy se otorgó el poder a favor de la señora Ruebiela Noreña de Loaiza para que comparezca en el proceso ejecutivo radicado No. 54-01-31-05-004-2011-00113 instaurado por ella contra la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- en el presente expediente.

El Secretario,

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-
2012- 00407-00.

Al despacho del señor juez informando que Colpensiones a través del Dr. FELIX JAVIER PATIÑO SERRANO solicita la entrega del depósito judicial No. 4510100008188114 por la suma de \$ 60'000.000.oo. FI. 224.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 27 de septiembre del 2019.

La secretaria


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro de octubre del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se ordena entrega el depósito judicial No. 4510100008188114 por la suma de \$ 60'000.000.oo a Colpensiones, dando cumplimiento al auto datado 26 septiembre de 2019. FI. 219.

Efectúese el respectivo trámite a través del portal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

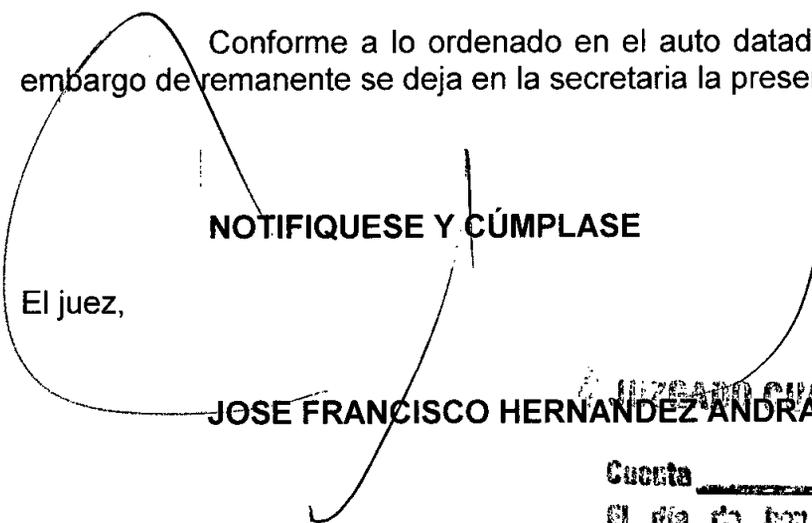
Se reconoce personería al Dr. FELIX JAVIER PATIÑO SERRANO, identificado con la C.C. No. 91.183.576 y T.P. No. 232.666 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido mediante escritura Pública No. 1146 de la Notaria treinta y Uno del circulo de Bogotá fl. 225-235, para retirar los depósitos judiciales.

Se acepta la renuncia al poder presentada por la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- vista a folio 223.

Conforme a lo ordenado en el auto datado 26/09/2019 respecto del embargo de remanente se deja en la secretaria la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
07 OCT 2019.
El día de hoy en cumplimiento del auto anterior por anotación en carta que se hizo a las 08:00 a.m.

El Secretario,

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-
2015- 00348-00.

Al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte actora allega la Resolución No. DNP-2302 DE 2019, Radicado No. 201—4296143. Del 29 de junio de 2019, ordenó el pago al demandante la suma de \$ 48'847.839 y ya se cancelaron en la actuación las costas señaladas en el proceso ordinario, quedando pendiente por cancelar las costas en el presente proceso ejecutivo.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 27 de septiembre del 2019.

La secretaria


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

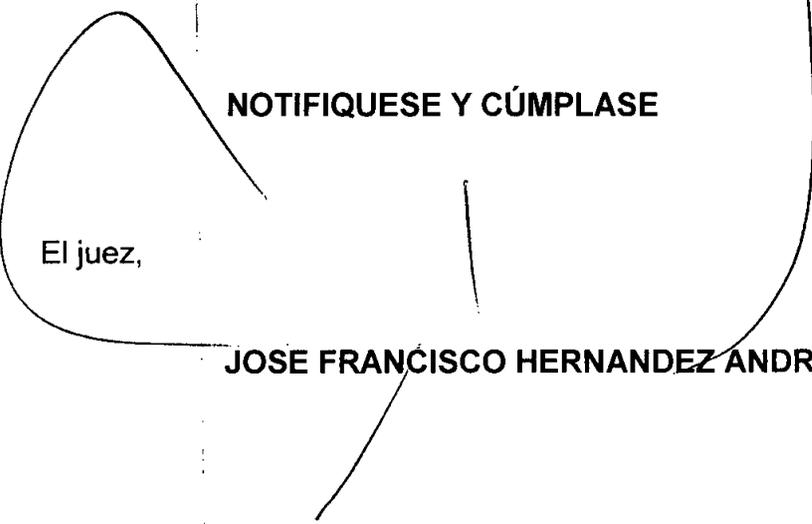
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

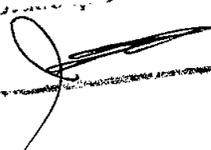
Cúcuta, cuatro de octubre del dos mil diecinueve.-

En atención a lo informado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito visto a folio 567, el despacho entiende que es la liquidación del crédito por lo que se ordena por la secretaria del Juzgado se ordena fijar en lista de conformidad con el en el num. 2º. Del Art. 446 en concordancia con el Art. 110 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
0-7 OCT 2019
El Secretario, 

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2018-00514-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de PRIMERA INSTANCIA instaurado por la señora ANA MERCEDES VELASCO PEÑA, contra INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 10 de abril de 2019.

La secretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero de octubre de dos mil diecinueve.

Encontrándose para la admisión de la presente acción instaura por ANA MERCEDES VELASCO PEÑA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, el despacho considera que antes de proceder a llevar a cabo el examen de fondo de la demanda, se requiere al apoderado actor para que adecue el poder y la demanda a las formalidades exigidas en la legislación laboral, conforme a las exigencias que establece el art. 12 de la Ley 712/01, por el cual se reforma el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y además se adecue la parte sustantiva, por haber sido remitida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, por competencia, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para subsanar tal irregularidad, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2016-00344-00

Al despacho del señor juez, informando que la demandada SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACION, constituyo apoderado judicial y se notificó de la demanda el 27 de mayo de 2019 folio 376 dando oportuna contestación a la demanda folios 378-380.

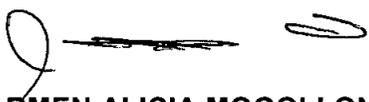
Que la demandada CAFESALUD E.P.S. entro en liquidación mediante Resolución 7172 DEL 22 DE JULIO DE 2019 emitida por la Superintendencia Nacional de salud en concordancia con el estatuto orgánico y el Decreto 2555/2010.

Igualmente informo que el presente proceso no había sido posible sustanciar en razón al cumulo de procesos por sustanciar y además por las labores propias del cargo.

Para lo conducente.

Cúcuta, septiembre 27 de septiembre de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

Téngase como apoderado judicial del demandad SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACION al Dr. MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ, identificado con la C.C. No. 88.220.003 expedida en Cúcuta y T.P. No. 97.549 del C.S. de la J., en los terminos y facultades del poder conferido. (Fl. 376).

Aceptase la contestación que a la demanda hace el Dr. MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ, en su condición de apoderado de los demandados SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACION 378-380.

En atención a que en la presente actuación se encuentra demandada CAFESALUD quien entro en liquidación mediante Resolución 7172 DEL 22 DE JULIO DE 2019 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud en concordancia con el estatuto orgánico y el Decreto 2555/2010 informa que todos los procesos se deben suspender hasta que no sea notificado el agente liquidador so pena de alguna nulidad a futuro, por tal razón se ordena integrar al liquidador de CAFESALUD en liquidación para garantizar la efectividad del proceso y de la sentencia a futura de conformidad con lo establecido en el Art. 61 del C.G.P. aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C. de P.T.S.S.

Por lo anterior se ordena por la secretaria del juzgado se le ponga en conocimiento al Liquidador de CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDACION, Dr. FELIPE NEGRET MOSUQUERA o quien haga sus veces del presente proceso informando que CAFESALUD EPS se encuentra representada por curador ad litem, a la dirección aportada por el apoderado actor.

NOTIFIQUESE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
30 7 OCT 2019

El día de hoy se hizo el acto anterior por anotación en estado que se hizo a las 6:00 a.m.

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2016-00348-00

Al despacho del señor juez, informando que la demandada SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACION, constituyo apoderado judicial y se notificó de la demanda el 14 de agosto de 2019 folio 381 dando oportuna contestación a la demanda folios 382-385.

Que la demandada CAFESALUD E.P.S. entro en liquidación mediante Resolución 7172 DEL 22 DE JULIO DE 2019 emitida por la Superintendencia Nacional de salud en concordancia con el estatuto orgánico y el Decreto 2555/2010.

Igualmente informo que el presente proceso no había sido posible sustanciar en razón al cumulo de procesos por sustanciar y además por las labores propias del cargo.

Para lo conducente.

Cúcuta, septiembre 27 de septiembre de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

Téngase como apoderado judicial del demandad SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACION al Dr. MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ, identificado con la C.C. No. 88.220.003 expedida en Cúcuta y T.P. No. 97.549 del C.S. de la J., en los terminos y facultades del poder conferido. (Fl. 380).

Aceptase la contestación que a la demanda hace el Dr. MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ, en su condición de apoderado de los demandados SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACION 382 a 385.

En atención a que en la presente actuación se encuentra demandada CAFESALUD quien entro en liquidación mediante Resolución 7172 DEL 22 DE JULIO DE 2019 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud en concordancia con el estatuto orgánico y el Decreto 2555/2010 informa que todos los procesos se deben suspender hasta que no sea notificado el agente liquidador so pena de alguna nulidad a futuro, por tal razón se ordena integrar al liquidador de CAFESALUD en liquidación para garantizar la efectividad del proceso y de la sentencia a futura de conformidad con lo establecido en el Art. 61 del C.G.P. aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C. de P.T.S.S.

Por lo anterior se ordena por la secretaria del juzgado se le ponga en conocimiento al Liquidador de CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDACION, Dr. FELIPE NEGRET MOSUQUERA o quien haga sus veces del presente proceso informando que CAFESALUD EPS se encuentra representada por curador /ad litem, a la dirección aportada por el apoderado actor.

NOTIFIQUESE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

07 OCT 2019

El Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO No. 54-001-31-05-
004- 2017- 00531-00

La suscrita secretaria procede a elaborar la liquidación de agencias en derecho y de costas, conforme a lo establecido en el num. 1º. Del artículo 366 del C.G.P., así:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA

Conforme a lo ordenado en el auto dictado en la audiencia celebrada el día 16/08/2019 fl. 263 numeral 5º).

A favor de la parte demandante y a cargo del demandada Colpensiones

Liq. Crédito \$ 63.821.939.32 X 5% =\$ 3.191.096.oo

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$ 3.191.096.oo

Cúcuta, 26 de septiembre de 2019.


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaria se practicó la respectiva liquidación de costas, conforme lo previsto en el num.1º. Art. 366 del C.G.P., el despacho procede a impartirle **APROBACION**.

Se acepta la renuncia al poder presentada por la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- vista a folio 294 de conformidad a lo previsto en el Art. 76 del C.G.P., aplicable por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

Téngase como apoderado de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, a la SOCIEDAD ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., representado por el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, conforme al poder general otorgado mediante escritura pública No. 3372 de fecha 2 de septiembre de 2019. Fls. 295 a304.

Téngase como apoderado sustituta a la Dra. ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA, identificada con la C.C. No. 60.390.346 y T.P. No. 282.196 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido. Fl. 309

NOTIFIQUESE CUMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL 2019

07 OCT 2019

Cuenta

El día de hoy se le notificó por suscripción en el caso que se suscribe a las 8:00 a.m.

El Secretario,



Proceso ordinario No. 54-001-31-05-004-2018-00471-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la demandada PORVENIR S.A. en escrito viso a folio que antecede interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto datado 27 de agosto de 2019, en razón a que no ordenó la vinculación de COLPENSIONES.

Cúcuta, 26 de septiembre de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe de secretaria que antecede, el Despacho procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto dentro del término legal, por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto el auto datado 27 de agosto de 2019, quien lo sustenta bajo los siguientes argumentos:

Manifiesta que no se ordenó la vinculación de COLPENSIONES, entidad que de igual forma se solicitó su integración como Litis Consorcio Necesario por pasiva, como se evidencia en la excepción previa.

Consideraciones,

Revisada la contestación de la demanda efectivamente la parte demandada propuso la excepción previa de Falta de integración del Litis consorcio Necesario por pasiva respecto a Colpensiones según Decreto 1299 de 1994 en su calidad de contribuyente del bono pensional tipo A, y en la eventualidad que se estableciera el derecho ese título, la entidad llamada a reconocer, liquidar y pagar dicho bono es Colpensiones y por tanto, se requiere su presencia en este proceso para que, en caso de ser condenada, responda por su obligación legal y transfiera los dineros correspondiente.

Por lo anterior, se procede hacer un control de legalidad del expediente de acuerdo al Art 132 del CGP, para evitar posibles nulidades, garantizar a todas las partes el acceso a la justicia y el derecho a la defensa, como así mismo integrar el Litisconsorcio necesario, por consiguiente se ordena vincular a la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

En consecuencia, se ordena notificarla conforme a lo previsto en el Art. 41 del C.P.T.S.S. quien podrá ser notificada a la dirección aportada al plenario.

En consecuencia este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Reponer la decisión del auto impugnado por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Se ordena vincular como Litis consorcio necesario por pasiva a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES". Conforme a lo considerado.

TERCERO: Notificar conforme a lo previsto en el Art. 41 del C.P.T. y

S.S.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

07 OCT 2019

Cécute

El día de hoy se firmó el auto anterior por anotación en estado que se fijó a las 6:00 a.m.

El Secretario,

